



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR             |
| RADICADO   | 13001-40-03- 008-2009-00631-00 |
| DEMANDANTE | INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.    |
| DEMANDADO  | COOPISALUD Y OTROS             |
| ASUNTO:    | DECRETA LA NULIDAD             |

### ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre las solicitudes de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, formulada por las demandadas KAROL LICETH OCHOA y RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, dentro del proceso.

### **ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:**

Argumenta la demandada KAROL LICETH OCHOA a través de apoderado, dr ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ, que la demandante INVERSIONES & NEGOCIOS S.A., interpuso demanda contra la COOPISALUD, contra ella y varias personas, colocando como dirección de notificación el lugar donde quedaba ubicada la Cooperativa, sin embargo, el citatorio lo dirigió solo a uno de los demandados, y la empresa de correo certificó que el destinatario no residía en ese lugar.

Comenta, que habiendo practicado el citatorio a un solo demandado la demandante solicita el emplazamiento de todos, y el Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, ordena el emplazamiento de la COOPERATIVA COOPISALUD; ante ello la demandante practica el aviso incluyendo a varios demandados. Luego el Juzgado nombra curador ad litem, para que represente al emplazado, habiendo contestado la demanda y formulado excepciones; empero, luego el Juzgado ordenó mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, a designar como curador ad litem al mismo para que representara a los demás demandados, el cual no contestó la demanda, y luego se profirió sentencia.

Continúa relatando, que habiéndose ordenado remitir el expediente ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN, uno de los demandados que no fue notificado formuló nulidad por indebida notificación, siendo declarada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2015, por el JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, empero destaca, que la nulidad fue declarada a partir de la sentencia, siendo incongruente con lo señalado en la parte considerativa, donde expuso que debía proceder a la notificación personal de los sujetos procesales, que no fueron notificados personalmente, pero en la resolutive ordena que los demás demandados se notifiquen a través de curador. Finalmente, ante esa declaratoria, y con posterioridad, el despacho dicta sentencia declarando la excepción de prescripción de la acción cambiaria a favor del demandado RODRIGO MARTELO, y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los demás demandados.

Por su parte, la demandada RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, a través de la doctora CLAUDIA RODGERSE MÚNERA, solicita también la nulidad por indebida notificación, señalando que el demandante nunca practicó la notificó de manera personal, solo remitió el citatorio a la COOPERATIVA COOPISALUD, y a pesar de ello, en el proceso se nombró curador ad litem para que la representara, cuando tampoco fue emplazada por el Juzgado incurriéndose en la causal de indebida notificación.

Destacó, además, que la apoderada de la parte demandante se precipitó al pedir el emplazamiento cuando ella tenía conocimiento de que era empleada de COOMEVA EPS, al punto que solicitó el embargo de salario; pudo haber solicitado al Juez que oficiara a las entidades publicas o privadas que cuenten con su base de datos para determinar la dirección de ubicación.

## CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a analizar sobre la solicitud de nulidad, se hace necesario aclarar que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, el despacho se abstuvo de resolverla hasta tanto el curador ad litem se notificara de la sentencia, teniendo en cuenta que ésta no le había sido notificada a los demandados quien en el asunto estaban desprovisto de curador ad litem. Sin embargo, luego de la lectura de las nulidades y revisado el proceso constata el despacho que no se puede continuar ordenando al curador que se notifique o nombrarse uno nuevo para que represente a los demandados, dado que se advierte que de ésta parte solo se emplazó a la COOPERATIVA COOPISALUD, echándose de menos la práctica de la notificación a los demás demandados.

Por tanto, le asiste razón a los demandados KAROL LICETH OCHOA y RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, ya que está probado que el citatorio solo se practicó respecto de la COOPERATIVA COOPISALUD, y no de los demás demandados, y además, el auto que ordenó el emplazamiento solo lo hizo respecto de ésta entidad; por lo que no es dable continuar nombrando curador ad litem para que represente a los demás deudores cuando está probado que éstos no fueron emplazados, inclusive, nunca se remitió el citatorio.

Lo anterior no fue advertido por este Juzgado en auto de fecha 29 de septiembre de 2015, en donde a pesar de haber evidenciado que en el asunto solo se practicó el citatorio al demandado COOPERATIVA COOPISALUD, y consideró decretar la nulidad de oficio respecto de los demás demandados por no haber sido notificados en debida forma, resolvió validar la notificación a través de curador ad litem.

Así las cosas, y sin más consideración el despacho consideración el despacho declarará nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago contemplada en el artículo 315 del C. P.C., vigente en ese momento; la nulidad se decreta a partir del auto de fecha 14 de junio de 2013, que ordenó designar curador ad litem para que representara a los demandados RODRIGO ALFONSO MARTELO, JUDITH DEL CARMEN HURTADO y otros, sin haber sido emplazados conforme al procedimiento establecido en el artículo 318 ibídem.

Es menester referir, que la nulidad aquí decretada del proceso comprenderá la actuación posterior que la produjo, y que resulte afectada por éste, sin embargo, es válida la contestación del proceso presentada por el demandado RODRIGO MARTELO, y se mantienen las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, se declarará, y se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas KAROL LICETH OCHOA y RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, empero, el termino de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de conformidad con lo establecido en el art. 301 del G. G. del P.

Adicionalmente, como está probado que no los demás demandados ERMIDES DE JESUS MORANTE OCHOA, ELKIN JIMENEZ NARVAEZ, JUDITH DEL CARMEN HURTADO BATISTA, JAIME ALBERTO AMAYA ALVAREZ, CESAR AUGUSTO BONILLA HERAZO, ALFREDO BONFANTE SARABIA, CARLOS EDUARDO TORRES MADERO, DOLORES DEL CARMEN AHUMADA VALLE, EDGAR DE JESUS ORTIZ CARDONA, IVAN ADOLFO GONZALEZ PORTELA, IBETH MACHADO CAUSIL, MARINELLA GOMEZ LOPEZ y NEYLA JUDITH CASTILLO, no han sido notificados, se le ordenará que practique su notificación, para tal efecto, deberá aportar las direcciones donde éstos reciben notificaciones.

Y finalmente, como consecuencia de esta nulidad se ordenará a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que se abstenga de entregar títulos al demandante por la nulidad aquí decretada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO,** por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas KAROL LICETH OCHOA y RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, a partir del auto de fecha 14 de junio de 2013, que ordenó designar curador ad litem para que representara a los demandados RODRIGO ALFONSO MARTELO, JUDITH DEL CARMEN HURTADO y otros, sin haber sido emplazados conforme al procedimiento establecido por el legislador.

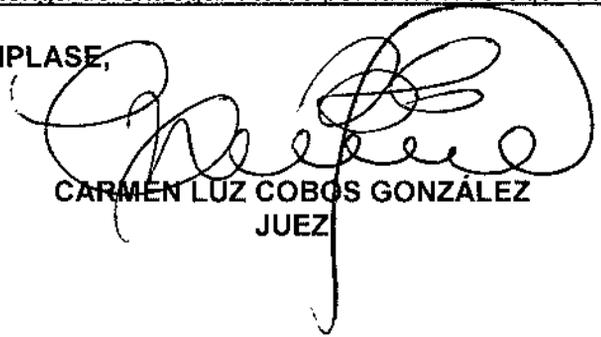
**SEGUNDO: TENGASE** notificadas por conducta concluyente a las demandadas KAROL LICETH OCHOA y RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, empero, el termino de traslado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (art. 301 del C.G. del P.)

**TERCERO: DECLARESE** valida la contestación y las pruebas allegadas por el demandado RODRIGO MARTELO, y **MANTENGASE** las medidas cautelares practicadas (Art. 138 del C. G. del P.).

**CUARTO: SE ORDENA** al demandante proceda a la notificación de los demás demandados ERMIDES DE JESUS MORANTE OCHOA, ELKIN JIMENEZ NARVAEZ, JUDITH DEL CARMEN HURTADO BATISTA, JAIME ALBERTO AMAYA ALVAREZ, CESAR AUGUSTO BONILLA HERAZO, ALFREDO BONFANTE SARABIA, CARLOS EDUARDO TORRES MADERO, DOLORES DEL CARMEN AHUMADA VALLE, EDGAR DE JESUS ORTIZ CARDONA, IVAN ADOLFO GONZALEZ PORTELA, IBETH MACHADO CAUSIL, MARINELLA GOMEZ LOPEZ y NEYLA JUDITH CASTILLO, por no encontrarse notificados.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (AREA DE TITULOS), que se abstenga de entregar títulos por la nulidad aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

144

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

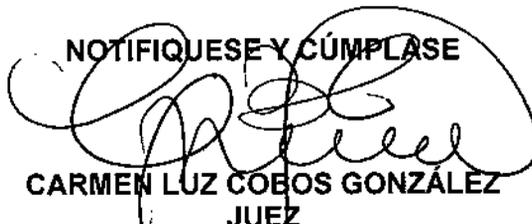
|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                               |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-001-2014-00223-00                                      |
| DEMANDANTE       | LATIM CREDIT COLOMBIA S.A. -ANTES<br>MACROFINANCIERA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO        | MARIA DEL ROSARIO BELTRAN MENDOZA                                  |
| ASUNTO           | AGREGAR AL EXPEDIENTE  |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)   |
| FOLIO            | 144  |

Se encuentra el expediente al despacho con memorial allegado por la secretaria del JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante el cual informa sobre la conversión masiva de depósitos judiciales a favor del proceso. Revisado el portal web del BANCO AGRARIO, se evidencia que en efecto reposan 52 depósitos judiciales convertidos por aquel juzgado el 30 de julio de 2021, información que se agregará al expediente para lo correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** AGREGAR al expediente la información suministrada por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante la cual da cuenta del cumplimiento de la conversión de los depósitos judiciales a favor del proceso y póngase en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 AGO. 2021

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO           | No. 13001-40-03- 001-2018-00657-00   |
| DEMANDANTE         | COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP   |
| DEMANDADO          | ZULAY ORTIZ CARABALLO                |
| ASUNTO             | REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR         |
| AUTO               | 1 DE 1                               |
| DATOS ESTADÍSTICOS | TERMINADO (NO)                       |
| FOLIO AUTO         | 11                                   |

Obra a fl. 7 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la señora Zulay Ortiz Caraballo, ejecutada, en el que solicita relación de los descuentos a favor del proceso de la referencia y cuánto dinero se debe para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Revisado el proceso se vislumbra a fl. 4 del cuaderno de ejecución auto de fecha 26 de julio de 2020, en el que se aprobó liquidación del crédito y ordeno entrega de títulos: igualmente revisada la página web del Banco Agrario de Colombia y consultado por el número de radicado del proceso arroja que no hay títulos constituidos a favor del presente proceso; sin embargo, revisado por el número de cedula de la ejecutada se evidencia que se han descontados títulos, pero los mismos no están asociados al proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario oficiar al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que allegue con destino a este proceso relación detallada de los descuentos realizados a la ejecutada en consecuencia de la medida de embargo decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio N° 1614.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se conmina a la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, enviar al correo [fglegalgroupsas@gmail.com](mailto:fglegalgroupsas@gmail.com), dispuesta por la ejecutada ZULAY ORTIZ CARABALLO, el auto de fecha 26 de julio de 2020, visto a fl. 4 del cuaderno de ejecución, en el que se observa en su numeral segundo el valor adeudado.

**SEGUNDO:** Requerir al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de lo ordenado, allegue con destino a este proceso, una relación detallada incluyendo fecha de consignación, valor consignado, y a que juzgado y numero de radicación de proceso puso a disposición los descuentos realizados a la señora ZULAY ORTIZ CARABALLO, ejecutada, en consecuencia de la medida de embargo decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio N° 1614.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.400.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del

**artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.**

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [fglegalgroupsas@gmail.com](mailto:fglegalgroupsas@gmail.com), dispuesta por la ejecutada ZULAY ORTIZ CARABALLO.

**TERCERO:** Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP 40 – 5 CE.11  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

13 AGO. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO           | NO. 13001-40-03-002-2015-00493-00    |
| DEMANDANTE         | COOPERATIVA COOMEC                   |
| DEMANDADO          | TAYRHA ESTHER ALI BARRIOS Y OTROS    |
| ASUNTO             | TRASLADO VIRTUAL                     |
| AUTO               | 1 DE 1                               |
| DATOS ESTADÍSTICOS | TERMINADO (SÍ)                       |
| FOLIO AUTO         | 58                                   |

Obra al respaldo del fl. 52 del cuaderno de ejecución constancia secretarial en el que informa que dando cumplimiento a lo ordenado y al intentar realizar la transacción de asociación de títulos, no se pudo realizar atendiendo a que el proceso con radicado 13001-40-03-013-2014-00368-00 no se encuentra en el sistema, por no estar trasladado virtualmente.

Por otra parte, obra a fl. 55 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita conversión de títulos al proceso con radicado antes mencionada.

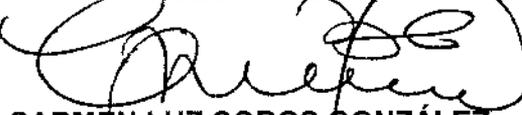
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Alléguese al proceso informe rendido por la profesional Universitario Grado 12, con funciones secretariales, en el que pone en conocimiento lo relacionado con la transacción de asociación de títulos; póngase en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO:** Oficiar al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que proceda hacer traslado virtual del proceso identificado con radicado **13001-40-03-013-2014-00368-00**, el cual por reparto le correspondió a este despacho, y en el mismo se hace necesario realizar conversión de embargo de títulos a favor del proceso antes mencionado, y la orden no se ha podido materializar ya que al consultar la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encuentra trasladado virtualmente. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b> |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-002-2016-00110-00</b>        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>FREDDY DE JESUS SIMANCAS CAÑATE</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>KAREN LORENA BELEÑO MARRUGO Y OTROS</b>  |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>ACEPTAR RENUNCIA DE PODER</b>            |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                       |
| <b>FOLIO</b>            | <b>57</b>                                   |

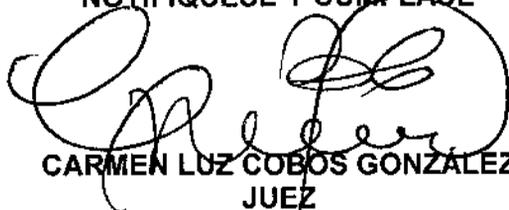
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 52 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la firma SCL PRINS HERNANDEZ LTDA quien actúa como vocera judicial de la demandante representada por los abogados PAULA VENTURA FELIZZOLA y EMIRO PRINS GONZALEZ, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la firma SCL PRINS HERNANDEZ LTDA representada por los abogados PAULA VENTURA FELIZZOLA y EMIRO PRINS GONZALEZ., respecto del mandato conferido por FREDDY DE JESUS SIMANCAS CAÑATE, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 12 AGO. 2021

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>     |
| <b>RADICADO</b>         | <b>13001-40-03-002-2017-00867-00</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>BANCOLOMBIA S.A CESIONARIO REINTEGRA S.A</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>JUAN CARLOS MAVEDA SANCHEZ</b>               |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>NIEGA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO</b>  |
| <b>AUTO</b>             | <b>1 DE 1</b>                                   |
| <b>DATO ESTADÍSTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                           |
| <b>FOLIO AUTO</b>       | <b>100</b>                                      |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 30 a 98 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por cesionario REINTEGRA S.A.S a la Dra. CARMEN SALCEDO PACHECO.

Por otro lado, se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$94.788.874,76 por concepto de capitales de pagarés e intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

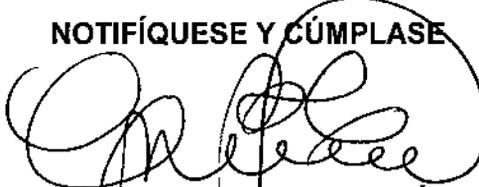
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica el (la) doctor (a) CARMEN SALCEDO PACHECO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.580.156 y la tarjeta de abogado (a) No. 198.808, para actuar como apoderada judicial del cesionario REINTEGRA S.A.S, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 31 del cuaderno de ejecución.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito **ACTUALIZADA** a corte 30 de abril de 2021, presentada por la parte demandante correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

| <b>PAGARÉ</b>            | <b>VALOR</b>            |
|--------------------------|-------------------------|
| <b>42242630</b>          | <b>\$ 6.751.624,68</b>  |
| <b>7870086731</b>        | <b>\$64.713.644,06</b>  |
| <b>42242620</b>          | <b>\$23.323.606,02</b>  |
| <b>TOTAL LIQUIDACION</b> | <b>\$ 94.788.874,76</b> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-03-2014-00237-00          |
| DEMANDANTE       | COOPERATIVA COOMUNIDAD                |
| DEMANDADO        | GENITH DEL CARMEN OROZCO AMARIS       |
| ASUNTO           | TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (SI)                        |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 87                              |

Obra a fl. 81 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación. Igualmente se observa email, enviado por la parte ejecutada en el que solicita terminación y aporta paz y salvo, emitido por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL, apoderada del demandante, tal como se vislumbra en el poder obrante a fl. 2 del cuaderno de ejecución, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los mismos al correo electrónico [Katia.montes@ahoracontactcenter.com](mailto:Katia.montes@ahoracontactcenter.com) dispuesto por la apodera de la parte demandante y al correo [gorozcoamaris@gmail.com](mailto:gorozcoamaris@gmail.com) dispuesto por la ejecutada.

**TERCERO:** No obstante lo anterior, en caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

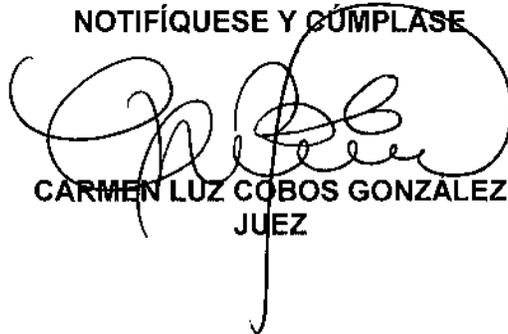
**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SEXTO:** No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos Gonzalez', is written over the printed name. The signature is highly stylized and cursive.

**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ**

RVS/ CP 44 - 24E. 87  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>                         |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-003-2019-00054-00</b>                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>VICTOR DE JESUS PRETELT MENDOZA<br/>ANA MARIA PISSA CANTILLO</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>REQUERIR A ENTIDADES BANCARIAS</b>                               |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>   |
| <b>AUTO 1 DE 1</b>      | <b>FOLIO 28</b>   |

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019 decretada por el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, revisado el expediente se evidencia constancia allegada por la parte demandante de la radicación del oficio Nro. 085 ante las entidades BANCO POPULA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, y BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo, no han dado respuesta a lo ordenado, se les requerirá.

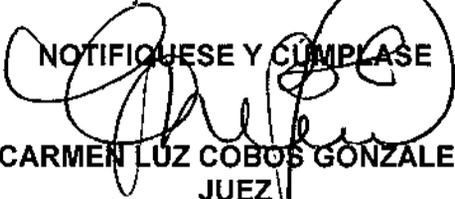
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO POPULA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, y BANCO DE OCCIDENTE para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 05 de febrero de 2019 decretada por el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA comunicada con oficio Nro. 0085. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$44.932.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GÓNZALEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-004-2015-00135-00        |
| DEMANDANTE       | CREDIJAMAR S.A.                      |
| DEMANDADO        | MAYERLY BONETT OROZCO                |
| ASUNTO           | AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA CAUTELAR    |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                       |
| FOLIO            | 37                                   |

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de ampliación del límite provisional de la cuantía de la medida cautelar, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se aumenta el límite provisional de la cuantía de la medida de embargo decretada por el despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2015 en la suma adicional de \$7.000.000. Por secretaría comuníquese.

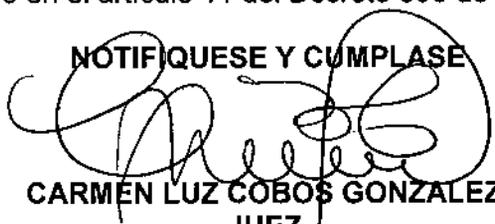
**SEGUNDO:** Adviértase al cajero pagador de APARTAHOTEL DON BLAS, que aquella medida no ha sido levantada, por lo tanto, deberá continuar con los descuentos, hasta que exista orden de levantamiento judicial. Por Secretaría expídase oficio al cajero pagador.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$17.457.800, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$17.457.800.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

**TERCERO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARMÉN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-004-2017-00966-00          |
| DEMANDANTE       | SERVICIOS FINANCIEROS S.A. -SERFINANZA |
| DEMANDADO        | DEYVIS DEJESUS DIAZ GOMEZ              |
| ASUNTO           | DECRETA MEDIDA CAUTELAR                |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                         |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO                                  |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 77 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada DEYVIS DEJESUS DIAZ GOMEZ como empleada de PROMOTORA TERRA S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

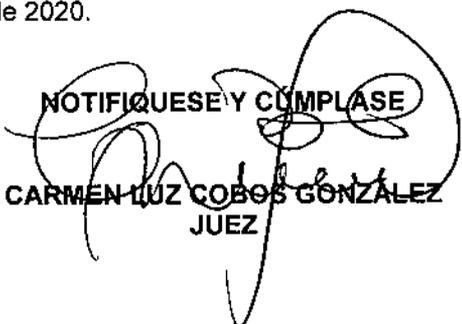
**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de PROMOTORA TERRA S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$80.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$80.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [cabralesabog@hotmail.com](mailto:cabralesabog@hotmail.com) del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

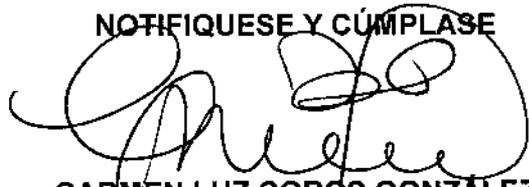
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA                  |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-004-2018-00951-00                            |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S.A.   |
| DEMANDADO        | CRISTIAN PEREZ CASTRO<br>SIZIA YOLIMA QUINTERO VILLAREAL |
| ASUNTO           | AGREGAR AL EXPEDIENTE                                    |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (SI AUTO 25-03-2021)                           |
| FOLIO            | 35   |

Visto el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el oficio 2021-060-6-9716 a través del cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA informa que para proceder a la cancelación de la inscripción de la medida cautelar el interesado debe efectuar un pago mayor, lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente no reposa el medio digital del extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-004-2015-00133-00</b>       |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JAIRO VARELA RAYO</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>JOSE GREGORIO MAQUILON Y OTRO</b>       |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>SUMINISTRA INFORMACION DEL PROCESO</b>  |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                      |
| <b>AUTO 1 DE 1</b>      | <b>FOLIO 26</b>                            |

Se encuentra el expediente al despacho por solicitud radicada por la apoderada sustituta YASMINE BERNAL PAYARES quien pretende que se le dé impulso a los pagos correspondientes a la liquidación del crédito.

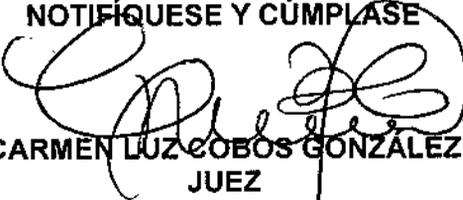
Revisado el expediente se evidencia que en la OFICINA DE EJECUCION se ha dado cumplimiento a la orden de entrega de títulos a favor del demandante, sin embargo, como quiera que los descuentos ordenados han cesado, no se han entregado más títulos a partir de ese momento; de igual modo se le pone de presente que en materia civil el impulso de los procesos judiciales corresponde a las partes y no al despacho, por lo tanto al no existir solicitudes pendientes de trámite el despacho no emite pronunciamiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ABSTENERSE de impulsar la liquidación el crédito por las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>          |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-004-2015-00952-00</b>                 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ARNULFO JAVIER VASQUEZ CARRILLO</b>               |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>AGREGAR AL EXPEDIENTE</b>                         |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                                |
| <b>FOLIO</b>            | <b>80</b>  |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con respuesta al oficio OECM-2923 allegada por el cajero pagador de FOPEP en el que informa que la medida decretada por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y comunicada con oficio Nro. 1396 fue registrada y aplicada al demandado desde la nómina del mes de noviembre de 2015 hasta el mes de julio de 2018, sin embargo, refiere que desde ese momento ingresó en turno de aplicación, debido a que sobre la mesada pensional ingresaron dos embargos por obligaciones alimentarias, uno proveniente del JUZGADO 006 DE FAMILIA DE CARTAGENA el 22 de octubre de 2015 (30%) y el otro ingresó el 12 de julio de 2018 proveniente del JUZGADO 004 DE FAMILIA DE CARTAGENA (25%).

Adicional a lo anterior, allegó una relación de títulos constituidos a favor de este proceso desde noviembre de 2015 a julio de 2018 por un monto total de \$8.295.886 los cuales se consignaron a la cuenta del JUZGAGO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Vista la información suministrada, se ordenará agregar el memorial al expediente y que se ponga en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** AGREGAR al expediente respuesta Rad. S2021008800 proveniente del cajero pagador CONSORCIO FOPEP y póngase en conocimiento de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 AGO. 2021

|                    |  |
|--------------------|--|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR DE MEMOR CUANTÍA                      |
| RADICADO           | 13001-40-03-004-2017-00914-00                            |
| DEMANDANTE         | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (SISTEMCOBRO S.A.S.-CESIONARIO) |
| DEMANDADO          | RONALDO HERNANDEZ BUSTOS                                 |
| ASUNTO             | ACCEDER CESIÓN DEL CRÉDITO                               |
| AUTO               | 1 DE 1   |
| DATOS ESTADÍSTICOS | TERMINADO (NO)   |
| FOLIO AUTO         | 101  |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. representada por su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y SISTEMCOBRO S.A.S., representada por su apoderado especial Dr. SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, según el contrato efectuado. Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Ahora bien, refiere el apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.S., que se reconozca personería al apoderado de la cesionaria para que actúe en su representación, "conforme a los términos a el conferido"; sin que se indique sobre qué términos.

Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

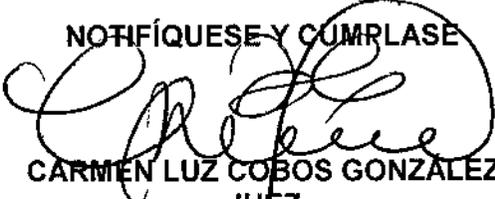
**PRIMERO:** Acceder a la cesión propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Representada por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionario del demandante en este asunto.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93.372.007 y la tarjeta de abogado (a) No. 176.834, para actuar en representación de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos

reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del de en a menos que el poderdante lo autorice manera expresa

**CUARTO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP.99 - 7 CE. 101  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. , **12 AGO. 2021** ,

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO         | Nº 13001-40-03-005-2015-00170-00    |
| DEMANDANTE       | BANCO POPULAR S.A.                  |
| DEMANDADO        | EDGARDO ESCUDERO MARRIAGA           |
| ASUNTO           | ACEPTA RENUNCIA PODER               |
| AUTO             | 1 DE 1                              |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                      |
| FOLIO AUTO       | 13                                  |

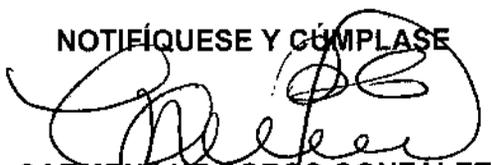
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-005-2016-00604-00     |
| DEMANDANTE       | CHEVYPLAN S.A.                    |
| DEMANDADO        | AVELINO CHAPARRÓ SANTAMARIA       |
| ASUNTO           | REQUERIR ENTREGA                  |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                    |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 3                           |

Previo a resolver el incidente contra su MEDIDA CUTELAR SEGURA S.A.S., se considera necesario requerirlo para que en el término de 15 días haga la entrega material del vehículo al nuevo secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, quien aceptó el cargo.

Ahora bien, como quiera que aquella entrega había sido comisionada al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, porque su MEDIDA CUTELAR SEGURA S.A.S había guardado silencio y por ello se abrió incidente de sanción en su contra, se ordena al nuevo auxiliar INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, que se abstenga de diligenciar el Despacho comisorio N° 3111-COVID19 y reciba el vehículo cuya entrega le hará el anterior secuestre.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

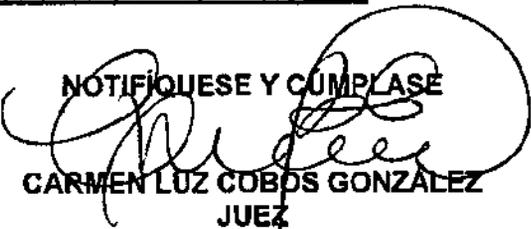
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a resolver el incidente de sanción, requiérase al ex auxiliar de justicia SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, representado legalmente por el señor LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, para que en el término de 15 días a partir de la comunicación de la presente providencia, haga entrega material del vehículo identificado con placa KER-883 al nuevo secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte al ex auxiliar de justicia que puede contactar al nuevo secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL en el correo electrónico: [inmobiliariaelsol26@gmail.com](mailto:inmobiliariaelsol26@gmail.com) y a los teléfonos 320-5351620 / 310-7048188.

**SEGUNDO:** Oficiar al secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL y al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, no dar cumplimiento al despacho comisorio N° 3111-COVID19, librando los oficios individualmente.

**TERCERO:** Por Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librese los oficios correspondientes cumpliéndose lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020. Igualmente se le ordena que cumplido el término dispuesto en el numeral primero pase al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA        |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-005-2018-00474-00              |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S.A.                           |
| DEMANDADO        | DAVID PUERTAS MOLINA                       |
| ASUNTO           | ABSTENERSE DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (SI)                             |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 51                                   |

Obra a fl. 40 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la Representante Legal Judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, Representante Legal Judicial de la parte demandante, tal como se observa al respaldo del fl. 42 del cuaderno de ejecución, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

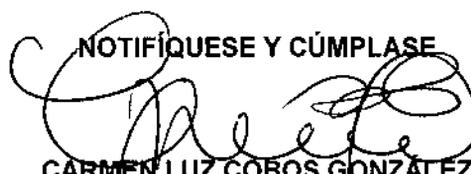
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>  |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-006-2016-00916-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>JAMILTON ALEXIS GONZALEZ CORTES Y OTRO</b>  |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>ABSTENERSE DE ACEPTAR CESION</b>  |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>  |
| <b>AUTO 1 DE 1</b>      | <b>46</b>  |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"** representada por su liquidadora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, según el contrato efectuado obrante allegado el 14 de abril de 2021.

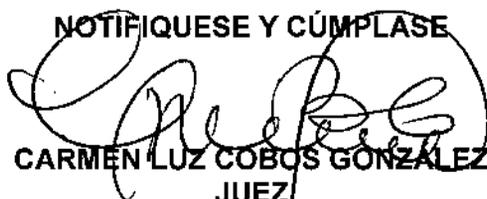
Revisado el documento nuevamente el despacho advierte que se encuentra incompleto el clausulado del contrato de cesión tal como se indicó en la providencia que antecede, por lo cual se conmina a la parte demandante para que lo allegue en debida forma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de aceptar a la cesión propuesta por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**. Por lo dicho.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la parte demandante para que allegue completo el contrato de cesión celebrado con **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>13001-40-03-006-2018-00186-00</b>        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>COOPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS P.H.</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO</b>      |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>ORDENA ENTREGA DE TITULOS</b>            |
| <b>AUTO No.</b>         | <b>1 DE 1</b>                               |
| <b>DATO ESTADÍSTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                       |
| <b>FOLIO AUTO</b>       | <b>256</b>                                  |

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante quien se pronunció respecto al recurso de reposición instaurado por la contraparte, teniendo en cuenta que el memorial fue extemporáneo y que ese recurso fue decidido mediante auto de 11 de mayo de 2021 providencia que se encuentra ejecutoriada, no será tenido en cuenta.

Por otro lado, la parte demandante solicito la entrega de dinero que viene ordenada mediante auto de 18 de marzo de 2021, para lo cual se pone en su conocimiento que el agendamiento y solicitud de entrega de depósitos se realiza a través del diligenciamiento del formulario dispuesto para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de pronunciarse sobre el memorial de fecha 13 de mayo de 2021 por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento del demandante que el agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA        |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-006-2019-00146-00               |
| DEMANDANTE       | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                    |
| DEMANDADO        | LIBARDO OROZCO LEON                         |
| ASUNTO           | TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                              |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 37                                    |

Viso el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 17 de junio de 2021, visible a folio 34 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 06 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

118

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 12 AGO. 2021

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO         | 13001-40-03-007-2016-00282-00        |
| DEMANDANTE       | NUMAR YAMIL GUERRERO MARTINEZ        |
| DEMANDADO        | JOSÉ LUÍS MADERA JIMENEZ             |
| ASUNTO           | ALLEGAR DESPACHO COMISORIO           |
| AUTO             | 1 DE 1                               |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                       |
| FOLIO AUTO       | 118                                  |

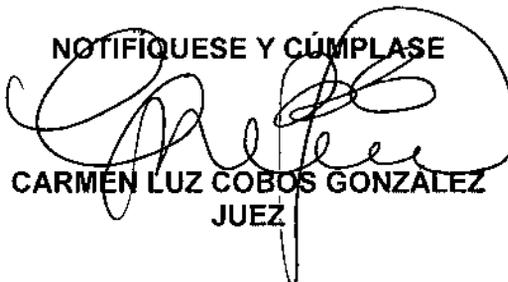
Revisado el asunto de la referencia, se aprecia a fl. 42 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por el Dr. LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO, Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, en el que allega Despacho Comisorio N° 2284, debidamente diligenciado del secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-42229.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente, el despacho comisorio N° 2284 de fecha 14 de abril de 2021, proveniente de la Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, mediante el cual se practicó la diligencia del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-42229.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia pase al despacho para resolver sobre la oposición al secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ

RVS/ CP 29 CE 118

**TERCERO:** CONMINAR nuevamente a la Dra. YASMIÑE BERNAL PALLARES, para que allegue el poder que le fue conferido por el ejecutado dado que el aportado es ilegible.

**CUARTO:** Niega dar trámite al levantamiento de medida, ya que en el expediente no se observa solicitud presentada por las partes.

**QUINTO:** APROBAR la liquidación crédito en la suma de \$15.080.000,00 por concepto de capital más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a corte 31 de enero de 2021.

**SEXTO:** Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través de Dr. FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

|                                   |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| Liquidación del crédito           | \$ 15.080.000,00 |
| Liquidación de costas 11-02-20220 | \$ 1.475.228,00  |

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**SÉPTIMO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

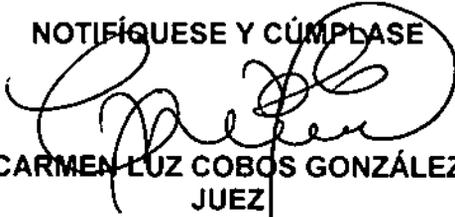
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**OCTAVO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-008-2001-22370-00   |
| DEMANDANTE       | BIENES RAICES COTRINO   |
| DEMANDADO        | ROSA CECILIA GARCES VARGAS<br>GUSTAVO HOYOS MONTOYA<br>MARIA VICTORIA DE LA ESPRIELLA QUINTERO<br>JORGE ASCASIBAR ITURRI CASTILLO |
| ASUNTO           | DECRETA MEDIDA CAUTELAR<br>ORDENA NUEVOS OFICIOS  |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)  |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 38  |

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de medida cautelar de embargo de cuentas y de fiducias radicada por la parte demandante, así como la medida de embargo de salario recibido por la demandada MARIA VICTORIA DE LA ESPRIELLA como trabajadora de NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, medida que resulta procedente.

Con relación a que se actualice los oficios de embargo de cuentas de las diferentes entidades financieras, el despacho no accederá, ya que la medida se decretó mediante auto de 11 de octubre de 2011, nuevamente notificado a las entidades bancarias mediante oficio OECM 6370 del cual las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA informaron sobre el registro de la medida.

Por otro lado, en lo que refiere al oficio Nro. OECM-7205 que comunicó la decisión de fecha 23 de agosto de 2019 en la que se decretó el embargo de los dineros que reposen a nombre de los demandados en las diferentes fiducias del país, se pone de presente que este fue devuelto en tanto que el demandante manifestó que el radicado estaba errado, por lo anterior, se ordenará que por secretaría se expida y comunique nuevo oficio informando lo ordenado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada MARIA VICTORIA DE LA ESPRIELLA DE QUINTERO, en su calidad de empleada (o) de NOTARIA 003 DEL CIRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$120.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del

oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$120.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

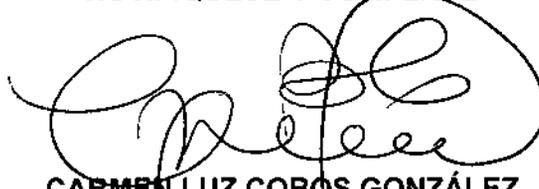
Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor MARCELO JIMENEZ JIMENEZ [marcelojimenezjimenez@hotmail.com](mailto:marcelojimenezjimenez@hotmail.com), apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** No acceder a expedir nuevos oficios de embargo de cuentas en entidades financieras, por lo anotado.

**CUARTO:** POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en auto de fecha 23 de agosto de 2019, visible a folio 24 CE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 65-68-67/ CE 38



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 12 AGO 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA   |
| RADICADO         | 13001-40-03-008-2009-00841-00  |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S.A  |
| DEMANDADO        | JOSEFA ZAPATA CASTILLA   |
| ASUNTO           | MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO<br>ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)   |
| FOLIO AUTO       | 107  |

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecido, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla<sup>1</sup>:

| CAPITAL                     | PORCENT. | DIAS | DIAS Y FRA. | INTERESES              | MES LIQUIDADO | AÑO  |
|-----------------------------|----------|------|-------------|------------------------|---------------|------|
| \$ 39.970.595,56            | 27,53    | 360  | 12          | 366797                 | sep-20        | 2020 |
| \$ 39.970.595,56            | 27,14    | 360  | 31          | 934135                 | oct-20        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 26,76    | 360  | 30          | 891344                 | nov-20        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 26,19    | 360  | 31          | 901437                 | dic-20        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 28,98    | 360  | 31          | 997466                 | ene-21        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 26,31    | 360  | 28          | 817932                 | feb-21        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 26,12    | 360  | 31          | 899028                 | mar-21        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 25,97    | 360  | 30          | 865030                 | abr-21        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 25,83    | 360  | 31          | 889046                 | may-21        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 25,82    | 360  | 30          | 860034                 | jun-21        |      |
| \$ 39.970.595,56            | 25,77    | 360  | 7           | 200286                 | jul-21        |      |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b> |          |      |             | <b>\$ 8.622.534,59</b> |               |      |

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha de remate, empero, se advierte que si bien se encuentra aprobado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-216195, y el mismo data del año 2019, es decir, que se encuentra desactualizado, por lo tanto, se conminará a las partes para que lo alleguen nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$8.622.534,59** por concepto de intereses moratorios causados desde hasta el 7 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de fijar fecha de remate por las razones expuestas.

**TERCERO:** CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble distinguido con FMI 060-216195.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DCC/ CP 91 CE 107

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

107





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO 2021

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-008-2011-00290-00</b>       |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>BANCO FINANADINA</b>                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ALFONSO BRICEÑO CONTRERAS Y OTRO</b>    |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>DECRETA MEDIDA</b>                      |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                      |
| <b>FOLIO</b>            | <b>46</b>                                  |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 40 del cuaderno de ejecución con el cual la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en el proceso y por ser procedente el despacho accederá.

A reglón siguiente el apoderado de la parte demandante solicita se sirva remitir respuestas que obren dentro del expediente respecto el pronunciamiento realizado por la Alcaldía de Barranquilla y la Secretaria Distrital; sin embargo revisado el proceso, se observa que en mismo no hay pronunciamiento por las entidades antes mencionadas ni en el proceso se ha hecho requerimiento o comunicado alguno, por lo que no es procedente lo solicitado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa GNP-993 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad del demandado HERNANDO ALFONSO BRICEÑO CHACON, quien se identifica con C.C. 13.458.877.

**SEGUNDO:** COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas GNP-993, denunciado como de propiedad del demandado HERNANDO ALFONSO BRICEÑO CHACON, quien se identifica con C.C. 13.458.877, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

**CUARTO:** NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase

la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestrante antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con GNP-993 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

**QUINTO: SE ORDENA** a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestrante; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

**SEXTO:** Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, al correo: [discoversassolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:discoversassolucionesjuridicas@gmail.com)

De lo anterior también se comunicará al apoderado judicial del demandante a través del correo [gerencia@jimenezherrera.com](mailto:gerencia@jimenezherrera.com) en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

#### **INSERTOS DEL CASO:**

Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

**SEPTIMO:** El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

**OCTAVO:** No acceder a remitir respuestas que obren dentro del expediente respecto del pronunciamiento realizado por la Alcaldía de Barranquilla y la Secretaria Distrital, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 12 AGO. 2021

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO         | 13001-40-03-008-2011-00290-00       |
| DEMANDANTE       | BANCO FINANADINA                    |
| DEMANDADO        | ALFONSO BRICEÑO CONTRERAS Y OTRO    |
| ASUNTO           | APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO      |
| FOLIO 12         | 1 DE 1                              |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                      |

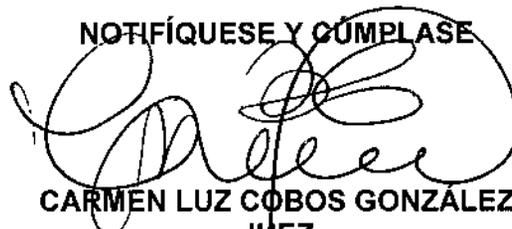
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$26.044.777,13** por concepto de capital e intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$26.044.777,13** por concepto de capital más intereses moratorios hasta el 15 de junio de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>                             |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-008-2012-00303-00</b>                                    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA</b>                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>YOLANDA ANTONIA MORA RIVERA<br/>FELIX RAFAEL BUSTAMANTE CASTILLO</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA CAUTELAR</b>                                |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>   |
| <b>FOLIO</b>            | <b>21</b>   |

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de ampliación del límite provisional de la cuantía de la medida cautelar, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se aumenta el límite provisional de la cuantía de la medida de embargo decretada por el despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2016 en la suma adicional de \$5.000.000. Por secretaría comuníquese.

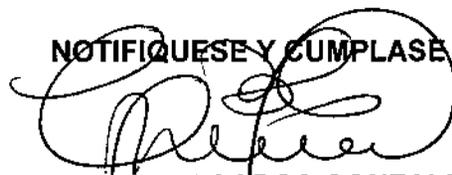
**SEGUNDO:** Adviértase al cajero pagador de CONSORCIO FOPEP, que aquella medida no ha sido levantada, por lo tanto, deberá continuar con los descuentos, hasta que exista orden de levantamiento judicial. Por Secretaría expídase oficio al cajero pagador.

Se advierte al **PAGADOR**, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.469.826, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.469.826.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

**TERCERO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA        |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-008-2015-00458-00               |
| DEMANDANTE       | MUEBLES JAMAR S.A.                          |
| DEMANDADO        | JORGE PRIMERA MORELOS                       |
| ASUNTO           | TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (SI)                              |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 43                                    |

Visto memorial visible a fl. 21 del cuaderno de ejecución mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el señor NESTOR LUIS BLANCO SÁNCHEZ, representante legal de la parte demandante tal como se observa en el certificado de la Cámara de Comercio, visto a fl. 24 del cuaderno de ejecución, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

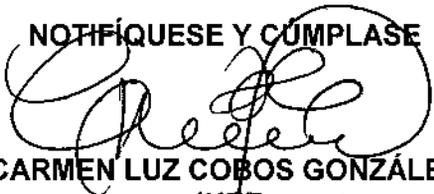
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP 76 – 3 CM CE 43



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 AGO. 2021

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO           | Nº 13001-40-03-008-2015-01151-00     |
| DEMANDANTE         | RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDÍA       |
| DEMANDADO          | HAISSA ACOSTA BAUTTE                 |
| ASUNTO             | REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR         |
| AUTO               | 1 DE 1                               |
| DATOS ESTADÍSTICOS | TERMINADO (NO)                       |
| FOLIO AUTO         | 57                                   |

Visto el memorial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase al cajero pagador de la sociedad AEROSUPPORT S.A.S., para que informe los motivos porque no ha cumplimiento con lo ordenado por el despacho, en auto de fecha 18 marzo de 2021 y auto de corrección 21 de abril del mismo año, en el que se decretó embargo del salario de la ejecutada y comunicado con oficio N° OECM-COVID19-2062 y recibido bajo sello de dicha empresa, tal como se observa al respaldo del fl. 53 del cuaderno de ejecución.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.500.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [lojuridico1@hotmail.com](mailto:lojuridico1@hotmail.com), dispuesto por la doctora MARIA ANGELICA HERNANDEZ LORDUY, apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020, el cual debe ser notificado al correo [gsgalgado@aerosupportfbo.com](mailto:gsgalgado@aerosupportfbo.com) dispuesto por la sociedad AEROSUPPORT S.A.S., tal como se vislumbra a fl.42 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>                 |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-008-2018-00899-00</b>                        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>BANCO MULTIBANK S.A. -Hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>HILDA CUETO DIAZ</b>                                     |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>          |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                                       |
| <b>AUTO 1 DE 1</b>      | <b>FOLIO 53</b>   |

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita que se le haga entrega de los títulos judiciales constituidos hasta el 15 de junio de 2021 y que cumplida la entrega se dé por terminado el proceso, refiere además que en esa fecha recibió la suma de \$18.000.000 producto de un acuerdo *extraproceso*.

**CONSIDERACIONES**

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 07 CP, se accederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta el 15 de junio de 2021 en la forma señalada por la abogada en el memorial en mención, que de conformidad con el portal web del BANCO AGRARIO corresponden a los títulos 412070002464265 y 412070002474440.

| Número Título      | Documento  | Nombres | Apellidos    | Estado del Título         | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor                  |
|--------------------|------------|---------|--------------|---------------------------|---------------|------------|------------------------|
| 412070002424674    | 8600244141 | BANCO   | MULTIBANK SA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 29/01/2021    | 06/03/2021 | \$ 513.785,00          |
| 412070002431839    | 8600244141 | BANCO   | MULTIBANK SA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/02/2021    | 06/05/2021 | \$ 504.205,00          |
| 412070002449245    | 8600244141 | BANCO   | MULTIBANK SA | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 29/03/2021    | 06/05/2021 | \$ 496.526,00          |
| 412070002464265    | 8600244141 | BANCO   | MULTIBANK SA | IMPRESO ENTREGADO         | 03/05/2021    | NO APLICA  | \$ 300.366,00          |
| 412070002474440    | 8600244141 | BANCO   | MULTIBANK SA | IMPRESO ENTREGADO         | 31/05/2021    | NO APLICA  | \$ 496.526,00          |
| <b>Total Valor</b> |            |         |              |                           |               |            | <b>\$ 2.311.408,00</b> |

Cumplida la anterior entrega de dinero, se tendrá por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por abonada a la liquidación del crédito la suma de \$18.000.000, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA procédase con la elaboración y autorización de entrega de las órdenes de pago correspondiente a los títulos 412070002464265 y 412070002474440 a favor del demandante.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, decretese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación del crédito ejecutado.

**CUARTO:** **DECRETAR** el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

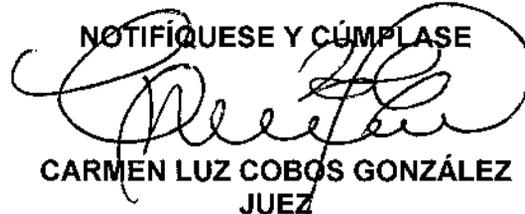
**QUINTO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**SEXTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**OCTAVO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**NOVENO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

12 AGO. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C. \_\_\_\_\_

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| RADICADO         | 13001-40-03-009-2018-0088 -00          |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S.A.                       |
| DEMANDADO        | CARAZO PINTO INVERSIONES S.A.S. Y OTRO |
| ASUNTO           | TRASLADO TERMINACION                   |
| AUTO             | 1 DE 1                                 |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                         |
| FOLIO AUTO       | 24                                     |

Visto el informe secretarial y el auto que antecede y revisado el proceso el despacho,

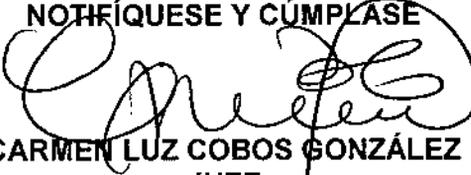
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase la fecha del auto visto a fl. 22 del cuaderno de ejecución en el sentido que la fecha correcta es 2 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 2 de junio de 2021, para efectos de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, concediéndole el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez cumplido con lo anterior, pase al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 51 CE 24





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. , 12 AGO. 2021 ,

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO         | Nº 13001-40-03-009-2018-00212-00     |
| DEMANDANTE       | BANCOOMEVA S.A.                      |
| DEMANDADO        | UBALDO PUELLO RAMBAYS                |
| ASUNTO           | NIEGA RECONOCER PERSONERÍA           |
| AUTO             | 1 DE 1                               |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                       |
| FOLIO AUTO       | 22                                   |

Obra a fl. 18 del cuaderno de ejecución memorial poder otorgado al Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, por el Dr. ELKIN DE ARCO ALTAMARA, en condición de apoderado general de la parte demandante; sin embargo, no se allego probanza del poder general otorgado al togado antes mencionado con el que sustenta lo dicho. Igualmente, se observa que no cumple con los requisitos establecido por el numeral segundo del artículo 5 del DL 806 de 2020 que reza: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.<sup>1</sup>**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reconocer personería por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de resolver peticiones elevadas por el Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP 45 CE 22

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 12 AGO, 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA      |
| RADICADO         | 13001-40-03-010-2017-00235-00             |
| DEMANDANTE       | JOSE SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA             |
| DEMANDADO        | ANDRES PADILLA GALVIS Y LUIS UTRIA CASTRO |
| ASUNTO           | DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO            |
| AUTO             | 1 DE 1                                    |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                            |
| FOLIO AUTO       | 17  |

Obra a fl. 13 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que reitera la solicitud de la entrega de títulos; igualmente, manifiesta que hay una incongruencia en la entrega de los mismos ya que mediante oficio 2021001974 de junio 28 de 2021 se autoriza solo el pago de \$567.125,00, siendo que el juzgado de origen realizó la conversión de los mismo, aportado pantallazo.

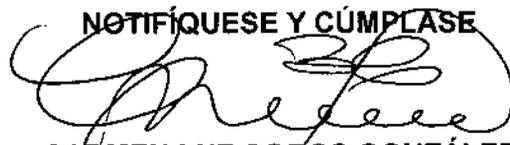
Revisado el proceso, se observa que el día 28 de junio de 2021, la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN, ÁREA – TÍTULOS autorizó virtualmente el pago de títulos, por valor de \$567.125,00 ya que en ese momento de la autorización, solo se encontraban constituidos a favor del presente proceso dicho valor en la cuanta de la OE, prueba de ello se observa al revisar la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que los títulos convertidos por el juzgado de origen, solo se reflejan su conversión hasta el 30 de julio de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Se ordena a la Secretaria ÁREA DE TÍTULOS, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA      |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-011-2011-00410-00             |
| DEMANDANTE       | BERNARDO FUENTES TABOADA                  |
| DEMANDADO        | GUSTAVO JIMENEZ TORRES                    |
| ASUNTO           | NIEGA OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                            |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 04                                  |

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares radicada por la parte demandante.

Revisado el expediente se evidencia que el asunto no se ha dado por terminado y que tampoco se han levantado las medidas cautelares, por lo tanto, si pretende decisión en tal sentido, deberá manifestarlo expresamente al despacho.

De igual forma se pone en su conocimiento que mediante oficio Nro. OECM 5644-2019 se comunicó que dentro del proceso de radicado 13001-40-03-009-2011-00621-00 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** REQUERIR al demandante para que aclare la solicitud de entrega de oficio de levantamiento de medidas, por lo anotado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-011-2013-00216-00         |
| DEMANDANTE       | BANCO GNB SUDAMERIS S.A.              |
| DEMANDADO        | ROBINSO VILLAR ARELLANO Y OTRO        |
| ASUNTO           | TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (SI)                        |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 63                              |

Obra a 35 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a la Dra. NOHORA MILENA CELIS BERNAL, como apoderada del demandante, y por ser procedente se le otorgara; igualmente, solicitan terminación del procesos por pago de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora NOHORA MILENA CELIS BERNAL, apoderada del demandante, tal como se vislumbra en el poder obrante a fl. 35 del cuaderno de ejecución, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONÓCER personería a la Dra. NOHORA MILENA CELIS BERNAL, identificada con la C. C. N° 53.090.053 y T.P. N° 234.630 del CSJ, en calidad de apoderada de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. demandante.

**SEGUNDO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los mismos al correo electrónico [hmcelis@gnbsudameris.com.co](mailto:hmcelis@gnbsudameris.com.co).

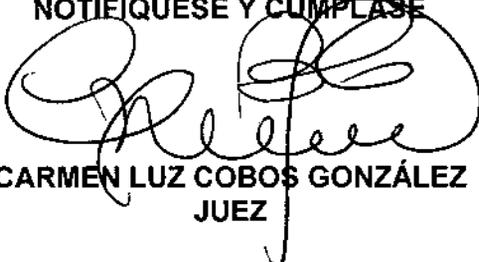
**CUARTO:** No obstante lo anterior, en caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**QUINTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**SEXTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP 77 -12 CE. 63  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-011-2014-00614-00        |
| DEMANDANTE       | MARIO MORELOS GOMEZ                  |
| DEMANDADO        | LUIS EDUARDO MERCADO RUIZ            |
| ASUNTO           | AGREGAR AL EXPEDIENTE                |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                       |
| FOLIO            | 25                                   |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con respuesta al oficio OECM 2523 presentada por el cajero pagador de POLICIA NACIONAL con la cual allegó una relación de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso a partir de la nómina de agosto de 2015, y que en la fecha de 03 de junio de 2021 se ha descontado la suma de \$ 14.600.718,09 los cuales fueron consignados a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Vista la información suministrada por el cajero pagador se ordenará agregar al expediente y que se ponga en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** AGREGAR al expediente respuesta de fecha 03 de junio de 2021 proveniente del cajero pagador de POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO y póngase en conocimiento de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 12 AGO. 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA    |
| RADICADO         | Nº 13001-40-03-011-2015-00998-00        |
| DEMANDANTE       | RAFAEL ENRIQUE MARRUGO BONFANTE         |
| DEMANDADO        | BERTHA MARTÍNEZ QUINTANA                |
| ASUNTO           | ACEPTA RENUNCIA PODER<br>RECONOCE PODER |
| AUTO             | 1 DE 1                                  |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                          |
| FOLIO AUTO       | 24                                      |

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 17 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. OMERIS ORTIZ ESCUDERO, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por otra parte, se observa memorial poder que le fue otorgado a la Dra. LILIBERH ASTORGA ROMERO, como apoderada de la parte demandante.

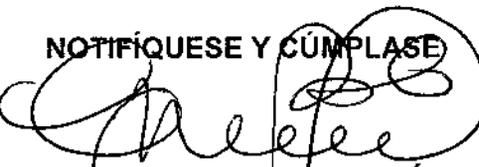
Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia que ha manifestado la Dra. OSMERIS ORTIZ ESCUDERO, respecto del mandato conferido por el señor Rafael Enrique Marrugo Bonfante, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** RECONÓCER personería a la Dra. LILIBERH ASTORGA ROMERO, identificada con la C. C. Nº 1.052.965.949 T.P. Nº 242.117 del CSJ, en calidad de apoderada del señor RAFAEL ENRIQUE MARRUGO BONFANTE, demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-011-2016-00277-00       |
| DEMANDANTE       | BANCO CORPBANCA S.A.                |
| DEMANDADO        | JOSE DANIEL MENESES ROJAS           |
| ASUNTO           | ACEPTA EMBARGO DE REMANENTE         |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                      |
| FOLIO            | 19                                  |

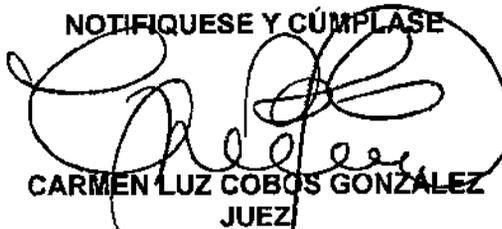
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 0207 recibido el 02 de agosto de 2021 allegado a folio 18 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, decretó el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar a la parte demandada JOSE DANIEL MENESES ROJAS dentro del proceso de radicado 004-2021-00277, por ser ello procedente, se aceptará el mismo.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** TOMAR ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso a JOSE DANIEL MENESES ROJAS tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 13001-40-03-004-2021-00340-00, que cursa en el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por secretaría comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

DMV/ CP 43-09 / CE 19





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. \_\_\_\_\_

12 AGO. 2021

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO         | 13001-40-03-012-2015-00633-00        |
| DEMANDANTE       | ECOPETROL S.A.                       |
| DEMANDADO        | ENRIQUE OLIER GUERRERO               |
| ASUNTO           | DECRETA MEDIDA                       |
| AUTO             | 1 DE 1                               |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                       |
| FOLIO AUTO       | 72                                   |

ALLÉGUESE al proceso, email suscrito por el patrullero MANUEL CARBONELL MENDEZ MENDEZ, Administrador Sistema Información Integrada de Automotores 12AUT, de la Policía Nacional, en el que manifiesta que no se puede cargar al sistema, toda vez que carece de la información completa del automotor requerida, tal como el número de chasis y que consultado por el número de cédula del demandado no figura como propietario del vehículo, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

RVS/ CP 117 - 8 CE 72





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA          |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-012-2015-00658-00                 |
| DEMANDANTE       | BANCO DAVIVIENDA S.A.                         |
| DEMANDADO        | INGENIERIA ESTRUCTURAL INDUSTRIAL S.A. Y OTRO |
| ASUNTO           | ACEPTAR RENUNCIA DE PODER                     |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                                |
| FOLIO            | 22  |

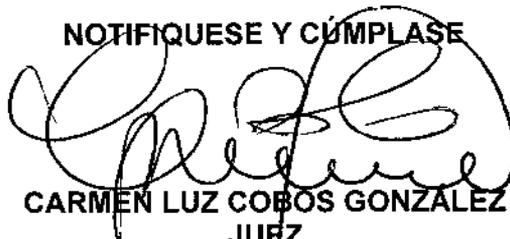
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 15 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el abogado MANUEL DE J. CARDOZO P. quien actúa como apoderado judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el abogado MANUEL DE J. CARDOZO P., respecto del mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 AGO. 2021

|                    |   |
|--------------------|---|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA              |
| RADICADO           | No. 13001-40-03-012-2017-00475-00                 |
| DEMANDANTE         | URBANIZACIÓN ALEROS DEL COUNTRY                   |
| DEMANDADO          | JANETH PATRICIA JURADO FLOREZ                     |
| ASUNTO             | TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN |
| AUTO               | 1 DE 1  |
| DATOS ESTADÍSTICOS | TERMINADO (SI)                                    |
| FOLIO AUTO         | 16  |

Visto memorial visible a fl. 14 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado del demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 10 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes, el cual deberá enviar copia de los mismos al correo [janethjurado1@hotmail.com](mailto:janethjurado1@hotmail.com), tal como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, en su memorial visto a fl. 14 del cuaderno de ejecución, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

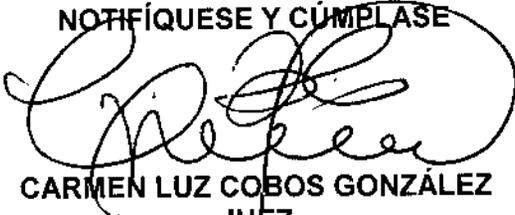
**TERCERO:** No obstante, en caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP 43 - 21 CE. 16  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>         |
| <b>RADICADO</b>         | <b>13001-40-03-012-2018-00021-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ</b>   |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>NEGAR ENTREGA DE TITULOS</b>      |
| <b>DATO ESTADÍSTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                |
| <b>FOLIO AUTO</b>       |                                      |

Se encuentra el expediente al despacho para el estudio de la solicitud de devolución de postura de remate elevada por el señor BORIS DANIEL BELEÑO CALDERON, quien afirma que se postuló en el remate de la vivienda identificada con el F.M.I. No. 060-8073, y que para ello consignó a la INMOBILIARIA REAL ESTATE COVENANT MORENO GUILLOT, representada por GUSTAVO ADOLFO MORENO GUILLOT, la suma de \$25.000.000, y posteriormente la suma de \$30.000.000, empero, el remate no se llevó a cabo por lo que pide la devolución de los dineros que consignó.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente en el asunto se fijó fecha para remate de la vivienda que referenció, y la misma no se pudo llevar a cabo; y se hizo devolución en la misma diligencia de los dineros que consignaron los postores; echándose de menos que el peticionario hiciera alguna postura en nombre propio o a través de la INMOBILIARIA REAL ESTATE COVENANT MORENO GUILLOT; así mismo, no se advierte que ésta empresa hubiera echo postura en la diligencia, por lo que no es procedente hacer la devolución de las sumas solicitadas.

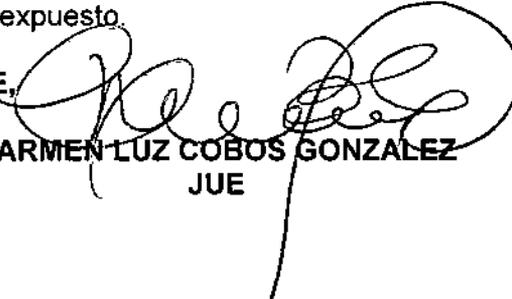
Se informa al peticionario que los remates son públicos, transparentes y son efectuados directamente por el Juez; y quien pretenda hacer postura en nombre propio o a través de un tercero, deberá hacer la consignación directamente en la cuenta judicial de la Secretaria en los términos establecidos por el legislador. Para presentar postura no se requiere intermediario. Desconoce el despacho el contexto de las razones por las cuales consignó la oferta en una cuenta judicial distinta a la del Despacho Judicial, siendo que las reglas de la diligencia de remate están plenamente establecidas por Ley, y en el micrositio del Juzgado que se encuentra en la página web de la Rama Judicial se subió el protocolo de las diligencias para que el interesado tenga plena claridad de los pasos a seguir; por lo que de haber sido engañado, se le sugiere realizar las denuncias penales correspondientes.

Así las cosas, el **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de devolución de dineros al señor BORIS DANIEL BELEÑO CALDERON, de acuerdo a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUE





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                             |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-012-2018-00751-00                                    |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S.A.   |
| DEMANDADO        | ELKIN HERNAN AMARIS JIMENEZ                                      |
| ASUNTO           | ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)   |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO  |

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver memorial de levantamiento de medida elevado por la señora MALKÁ IRINA ARIAS REYES a través de apoderado alegando que en la actualidad es propietaria y poseedora del vehículo de placas UGL-906 embargado en este asunto.

Al respecto, dispone el artículo 597 numeral 8 del C.G. del P., "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el asunto en comento no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del vehículo; por lo tanto, si la memorialista se considera poseedora del mismo, deberá esperar la oportunidad para manifestar su oposición y para ejercer los derechos que pretende hacer valer.

Ahora bien, como quiera que la señora ha manifestado que coloca a disposición del proceso el vehículo de placas UGL-906, correrá traslado de ello al demandante para que se pronuncie al respecto, o para que inicie las acciones que considere pertinentes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA identificado con C.C 73.129.047 y TP. 62.072 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de MALKÁ IRINA ARIAS REYES, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 28 del cuaderno de ejecución.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de dar apertura al incidente de levantamiento de medidas formulado por la señora MALKÁ IRINA ARIAS REYEZ por las razones anotadas.

**TERCERO:** PONGASE en conocimiento de la parte demandante que la señora MALKÁ IRINA ARIAS REYES ha manifestado dejar a disposición del despacho el vehículo de placas UGL-906, para que se pronuncie al respecto, o para que inicie las acciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 12 AGO. 2021

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR               |
| RADICADO         | Nº 13001-40-03-013-2005-00660-00 |
| DEMANDANTE       | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO        | CARLOS ALBERTO MORALES BARBOZA   |
| ASUNTO           | ACEPTA RENUNCIA PODER            |
| AUTO             | 1 DE 1                           |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                   |
| FOLIO AUTO       | 15                               |

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 13 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, respecto del mandato conferido por BANCO BBVA, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 12 AGO 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| RADICADO         | 13001-40-03-013-2008-00985-00          |
| DEMANDANTE       | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO        | MARGARITA MEJÍA MATUTE                 |
| ASUNTO           | NIEGA DECRETAR TERMINACIÓN             |
| AUTO             | 1 DE 1                                 |
| DATO ESTADÍSTICO | TERMINADO (NO)                         |
| FOLIO AUTO       | 13                                     |

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, en el que solicita terminación del proceso; sin embargo, revisado el proceso se observa que la parte demandante no le ha otorgado poder a la togada antes mencionada, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Niega decretar la terminación del proceso solicitada por la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

RVS/ CP 85 -11 CE 13





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 AGO 2021

|                    |  |
|--------------------|--|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA           |
| RADICADO           | No. 13001-40-03-013-2010-00706-00              |
| DEMANDANTE         | COOPERATIVA MUNDO CREDITO<br>"COOMUNDOCREDITO" |
| DEMANDADO          | JAIRO BENITOREBOLLO ZAPATA                     |
| ASUNTO             | TERMINACIÓN POR PAGO OBLIGACIÓN                |
| AUTO               | 1 DE 1   |
| DATOS ESTADÍSTICOS | TERMINADO (SI)                                 |
| FOLIO AUTO         | 55   |

Obra a fl. 53 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

#### TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROPADO EN EL PROCESO

| OBLIGACION     | VALOR                  | FOLIOS       | VALOR TITULOS          | FOLIOS  |
|----------------|------------------------|--------------|------------------------|---------|
| LIQ. CREDITO   | \$ 4.545.000,00        | 42 y 44 C.P. | \$ 4.799.916,99        | 46 C.E. |
| LIQ. ADICIONAL | \$ 2.295.000,00        | 26 C.E.      | \$ 2.108.879,00        | 49 C.E. |
| COSTAS         | \$ 597.657,00          | 18 C.E.      | \$ 528.861,01          | 52 C.E. |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 7.437.657,00</b> |              | <b>\$ 7.437.657,00</b> |         |

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**QUINTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP. 57 -18 CE. 55  
AUTO 1/1



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 AGO. 2021 -

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-013-2016-00194-00        |
| DEMANDANTE       | JULIANA LOAIZA MARULANDA             |
| DEMANDADO        | ALEXANDER AGUILAR ALARCON            |
| ASUNTO           | DECRETA MEDIDA CAUTELAR              |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                       |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 40                             |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 38 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada ALEXANDER AGUILAR ALARCON como empleada de ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

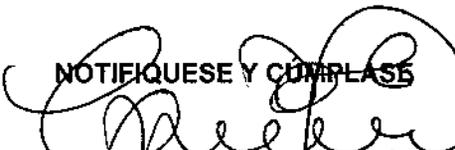
**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$6.649.857.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.649.857.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [jhoncame17@hotmail.com](mailto:jhoncame17@hotmail.com) del doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE  
  
 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
 JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-013-2017-01193-00        |
| DEMANDANTE       | EDGAR DE JESUS ACUÑA CASTRO          |
| DEMANDADO        | MANUEL ALFONSO VALDEZ ORTIZ          |
| ASUNTO           | DECRETA MEDIDA CAUTELAR              |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                       |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 45                             |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 43 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada MANUEL ALFONSO VALDEZ ORTIZ como empleado de UNION TEMPORAL PROSOS, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de UNION TEMPORAL PROSOS (PROSEGUR Y SOS). Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$110.000.000.00 Mcte.

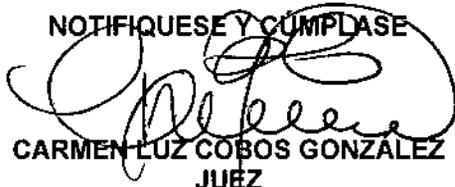
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$110.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo m-alejandra90@hotmail.com de la Dra. MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                            |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-013-2018-00302-00                                   |
| DEMANDANTE       | NYL CONSTRUCCIONES S.A.S -CESIONARIA NORBY JULIETH RIOS CUELLAR |
| DEMANDADO        | INMOBILIARIA CASA BLANCA 207                                    |
| ASUNTO           | ABSTENERSE DE RECONOCER PODER                                   |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)  |
| FOLIO            | 46  |

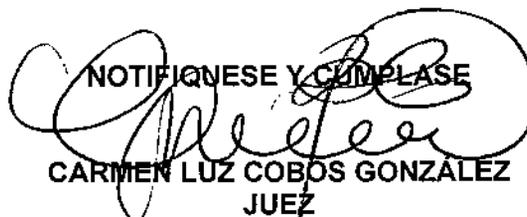
Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el poder allegado a folio 40 CE, revisado el documento se evidencia que este proviene de la dirección electrónica de la cesionaria NYL CONSTRUCCIONES S.A.S y se desconoce si esa dirección electrónica correspondió al medio digital elegido por la cesionaria demandante NORBY JULIETH RIOS CUELLAR, por lo cual, se abstendrá el despacho de aceptar el poder allegado y se conminará a las partes para que indiquen el canal digital elegido para interactuar en el proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reconocer poder a la Dra. KAREN MILENA GOMEZ SERNA por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes para que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020, suministren al proceso y a las partes, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
 JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**13 AGO. 2021**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>            | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>  |
| <b>RADICADO</b>           | <b>NO. 13001-40-014-2018-00271-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>         | <b>BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. -CESIONARIO)</b> |
| <b>DEMANDADO</b>          | <b>CARLOS EDUARDO HERRERA HERNÁNDEZ</b>   |
| <b>ASUNTO</b>             | <b>ACCEDE CESIÓN DEL CRÉDITO</b>  |
| <b>AUTO</b>               | <b>1 DE 2</b>   |
| <b>DATOS ESTADÍSTICOS</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>   |
| <b>FOLIO AUTO</b>         | <b>105</b>  |

Procede el despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, quien actúa en calidad de apoderado especial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representada por su apoderado especial Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, según el contrato efectuado. Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Ahora bien, refiere el apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, que se reconozca personería al apoderado de la cesionaria para que actúe en su representación, "conforme a los términos ya referidos"; sin que se indique sobre qué términos.

Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

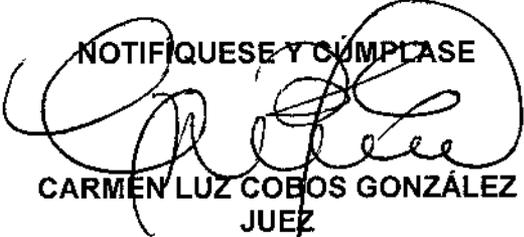
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la cesión propuesta por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, representada por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, como cesionario del demandante en este asunto.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.947.585 y la tarjeta de abogado (a) No. 117.726, para actuar en representación de la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del de en a menos que el poderdante lo autorice manera expresa

**CUARTO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 37 - CE. 105  
AUTO 1/2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA</b>      |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-014-2018-00360-00</b>               |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MONICA MERCEDES LOZANO TORRES</b>               |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>JOHN ANDY JIMENEZ MESTRA</b>                    |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b> |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                              |
| <b>AUTO 1 DE 1</b>      | <b>FOLIO 09</b>                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 23 de junio de 2021, visible a folio 06 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

**CONSIDERACIONES**

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la vocera judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 06 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.
- TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.
- CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.
- QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.
- SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>  | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>           |
| <b>Nro. RADICADO</b>    | <b>13001-40-03-016-2016-00180-00</b>                 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>JAIR ANTONIO OCHOA RIVERO</b>                     |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>ABSTENERSE DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO</b>    |
| <b>DATO ESTADISTICO</b> | <b>TERMINADO (NO)</b>                                |
| <b>AUTO 1 DE 1</b>      | <b>FOLIO 33</b>                                      |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó a folio 19 memorial remitido por el señor Jesús Alberto Gualteros Bolaño abogado ejecutivo de cuenta de LITIGANDO, a través del cual presenta terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

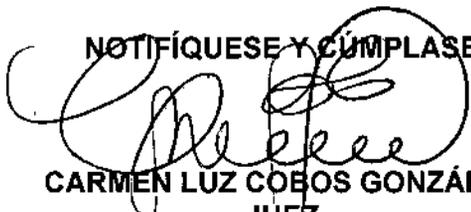
Revisado el expediente se evidencia que BANCOLOMBIA S.A. cedió la obligación a favor de REINTEGRA S.A.S, cesión que fue aceptada mediante auto de 22 de abril de 2019, por lo que se negará lo solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** NEGAR la solicitud de dar por terminado el proceso por las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO  | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               |
| Nro. RADICADO    | 13001-40-03-016-2017-00379-00                      |
| DEMANDANTE       | CONDominio PALMA REAL ETAPA I                      |
| DEMANDADO        | REAL ESTATE MARKETING S.A. -HOY REM CONSTRUCCIONES |
| ASUNTO           | TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION        |
| DATO ESTADISTICO | TERMINADO (NO)                                     |
| AUTO 1 DE 1      | FOLIO 24   |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 18 de junio de 2021, visible a folio 19 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 07 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

13 AGO. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR                |
| RADICADO           | No. 13001-41-89-003-2017-00353-00 |
| DEMANDANTE         | BANCOLOMBIA S.A.                  |
| DEMANDADO          | JORGE IVAN GUTIERREZ OSPINA       |
| ASUNTO             | REENVIAR OFICIO                   |
| AUTO               | 1 DE 1                            |
| DATOS ESTADISTICOS | TERMINADO (SI)                    |
| FOLIO AUTO         | 52                                |

Obra a fl. 41 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que adjunta nota devolutiva emitida por ORIP, donde manifiesta que no se puede levantar el embargo, ya que el número de oficio citado no coincide con el inscrito en la anotación.

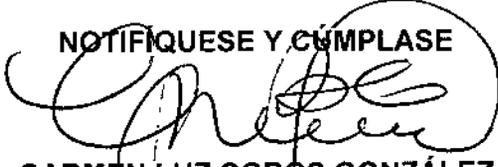
Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, el despacho decreta terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordena levantamiento de la medida; igualmente, se vislumbra que se libra oficio N° OECM-COVID19 2423 -2021 en el que comunica dicho levantamiento. Así mismo, se evidencia que la secretaria de la OE al recibir la nota devolutiva de la ORIP libra nuevo oficio N° OECM-COVID19 2893 -2021 donde comunica lo ordenado en el auto antes citado, enunciándose que la medida de embargo fue comunicada el oficio N° 072 del 02/02/2018, tal como se evidencia en el respaldo del fl. 24 y 36 del cuaderno antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Se conmina a la secretaria de la OE, reenviar los oficios que comunican el levantamiento del embargo y copia del fl. 9 del cuaderno de medida, donde se observa la inscripción de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP. 54 - 19 CE. 52  
AUTO 1/1

